DICTAMEN Nº 406

Ref.: Expte Nº E29-2013-2- E Escuela de Enseñanza Primaria Nº 311 del Paraje La Selva – Colonia Necochea de Las Breñas S/ inst. Sum. Adm. al Director, Sr. Hugo Alberto Ochoa, por irregularidades (Resol. Nº 316/13 y Resol. Nº 1027/13).

AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo del Decreto Nº 1311/99, modificado por su similar Nº 914/03.

El sumario se inicia por Resolución Nº 316/13 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 46/47) a fin de realizar una investigación exhaustiva; comprobar la veracidad de los hechos denunciados sobre supuesto abuso de una alumna por parte del docente HUGO ALBERTO OCHOA; esclarecer la situación planteada y proceder al correspondiente deslinde de responsabilidades, como así imponer sanciones de corresponder.

Se señalan a continuación los datos que surgen del análisis del material probatorio aportado y del obtenido como consecuencia de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación del proceso sumarial en el que se ha cumplimentado los requisitos del debido proceso legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su derecho a defensa:

1.- Conforme fs. 1 el 21 de mayo de 2012, los Sres MIGUEL ORLANDO POGONZA –D.N.I. 16.006.701- y OLGA ESPINDOLA – D.N.I. Nº 16.550.767 denuncian ante las autoridades educativas que su hija menor MARÍA SOLEDAD POGONZA (alumna de la Escuela EEP Nº 311 durante el año 2011 les contó que –durante el transcurso de ese año- el profesor HUGO ALBERTO OCHOA la habría manoseado cuando la invitaba al grado para llevar sillas y mesas.

2.- Los padres asimismo radicaron denuncia penal por los hechos, la cual corre agregada a fs. 3, dando origen a la causa penal "ESPINDOLA, OLGA S/ DENUNCIA", recaratulada más tarde como "OCHOA, HUGO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO REINTERADO EN CONCURSO REAL (criminal)" y que tramitó inicialmente ante la Fiscalía de Investigación Penal Nº 3 de Charata, con posterior intervención del Juzgado de Garantías de esa misma ciudad y la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción IV.

3.- Habiendo tomado conocimiento del supuesto abuso, la Dirección de la Región Educativa Polimodal Nº IV aplicó la medida de separación transitoria del cargo al docente acusado y dispuso la elevación de las actuaciones -con el pedido de sustanciación de sumario administrativo- a la superioridad (Disposición Nº 1858/00590/2012 DRRIV –fs. 5/6-).

4.- Por Resolución Nº 316/13 y su rectificativa Nº 1027/13, el Ministerio ordenó se instruya sumario administrativo al Sr. OCHOA y ratificó la medida de separación transitoria.

5.- Recepcionados que fueran los actuados por la Dirección de Sumario y efectuada la designación del instructor sumariante, se pro-

COPIA DIGITAL

cedió como es de rigor, conforme las mandas del Decreto Nº 1311/99 y modificatorias –Reglamento de Sumarios-.

6.- Así, se agregaron antecedentes personales, profesionales y disciplinarios del docente sumariado de donde surge que el mismo no registra sanciones (fs. 88/94).

7.- Se recibieron asimismo a fs. 64/65, 78/81 y 96/98, 100/101, 103/104 y 110/121 informes de la Fiscalía de Investigación Penal Nº 3, el Juzgado de Garantías de Charata y la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción IV, sobre el estado procesal de la causa: "ESPINDOLA, OLGA S/ DENUNCIA (HOY: OCHOA, HUGO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO REINTERADO EN CONCURSO REAL- criminal-). Y la sentencia condenatoria recaída en tales autos, luce glosada a fs. 112/121.

8.- Continuando el procedimiento, por Providencia de fs. 123, se citó de Imputado al Sr. OCHOA, quien –pese a encontrarse debidamente notificado según fs. 125- no compareció a la audiencia.

9.- Seguidamente se le formuló Capitulo de Cargos con encuadre legal en el art. 6 incisos a, f y h del Estatuto Docente –Ley Nº L.647.E, antes Nº 3529-, por considerarse que habría incurrido en conductas no apropiadas en la relación docente–alumna, al someter a la menor a tocamientos y/o manoseo (fs. 131/132).

10.- El docente presenta Memorial de Defensa a fs. 139/142. Y, a fs. 143/144 la Instrucción corre vista de las actuaciones para la presentación de Alegatos (el imputado se notifica a fs. 115).

11.- La Instrucción Sumarial eleva a la Dirección de Sumarios sus conclusiones, a fs. 152/153, en las cuales mantiene y ratifica el Capítulo de Cargos oportunamente formulado al Sr. OCHOA. Por su parte, la Dirección de Sumarios (fs. 154/156) coincide con la Instrucción Sumarial en cuanto al mantenimiento y ratificación de los cargos, en atención a que el sumariado incurrió en conductas inadecuadas al tocar a la menor en sus partes íntimas y dirigirse a ella de manera inapropiada.

12. Se fundamenta la conclusión arribada en que, en sede penal, se ha realizado un pormenorizado trabajo de investigación con medios probatorios que son ajenos a la investigación en sede administrativa (Cámara Gesell, Allanamientos, Periciales Psicológicas y Socioambientales, etc.) y se ha dictado Sentencia (Nº 44 de la Cámara Criminal de la Cuarta Circunscripción –fs. 112/121-) por la que se CONDENA al Sr. OCHOA a la pena de tres años de Prisión de cumplimiento en forma condicional, *por hechos cometidos en perjuicio de la menor MARÍA SOLEDAD POGONZA de diez años de edad, entre los meses de noviembre y diciembre del año 2011*, no pudiendo desconocerse lo allí sentenciado, dado que el art. 7º del Dto. 1311/99 que dice: *La sustanciación de sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en ésta no recaiga sentencia condenatoria.*

13.- Destaca además la Dirección que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley Nacional Nº 23849, parte del Bloque de Constitucionalidad Federal en virtud de lo normado por el art. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y declarada de interés provincial por la ley Provincial Nº L.693.C -antes Nº 3666-), establece como obligación de los Estados la de *adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso*

COPIA DIGITAL

sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de … cualquier … persona que lo tenga a su cargo.

Esta Asesoría, abona los argumentos esgrimidos por su preopinante con lo señalado por la Procuración del Tesoro de la Nación respecto de que, *si el hecho atribuido en sede administrativa y penal es único, la existencia o inexistencia del mismo determina la culpabilidad o inocencia del sumariado en ambos ordenamientos, ya que el cargo es el mismo* (PTN, Dictámenes 97:310).

Así las cosas, esta instancia coincide con la Dirección en que, de conformidad a la gravedad de la actitud del docente, debe aplicarse al docente HUGO ALBERTO OCHOA –D.N.I. Nº 14.691.152- la sanción prevista en el art. 54 inc. H) de la Ley 3529- Estatuto Docente-, que reza: *Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: . . . H) EXONERACION.*

Siendo que el docente se ha acogido al beneficio de la jubilación ordinaria –como señala en su Memorial de Defensa- deberá procederse a la anotación de la sanción en su legajo personal. A este respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que: *La desvinculación de la Administración Pública no empece - en principio - a la prosecución del sumario pues en la hipótesis de acreditarse eventualmente la responsabilidad de los ex funcionarios, la sanción que les hubiera correspondido se anotará en su legajo* (PTN, Dictámenes 150: 240).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. [illegible] M. I. Pomián
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

31 MAYO 2019

L. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL